

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: FABIO DE JESUS BERMEO Y JULIA GONZALEZ SERNA

DDO: ELECTRICISTAS UNIDOS DEL VALLE LTDA Y EPSA S.A. E.P.S.

LITIS: INCAUCA Y SOLEFECCOOP CTA LLAMADA EN GARANTIA: CONFIANZA S.A. y ACE SEGUROS

RAD.: 2010-00514-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada EPSA S.A. hoy CELSIA COLOMBIA S.A., solicita corregir la parte pertinente del Auto 4099 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, liquidación en la cual, al incluir las costas fijadas en sede de casación, se fijan a cargo de dicha demandada en la suma total de \$9.400.000.


SERGIO FERNANDO REVILLA MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0288

Santiago de Cali, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe de Secretaría, aunque se pide la corrección del Auto 4099 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, a lo que se refiere la togada es a los valores consignados por concepto de agencias en derecho en sede de casación a cargo de la EPSA S.A. hoy CELSIA COLOMBIA S.A., las que conforme lo ordenó la Honorable Corte Suprema de Justicia, ascienden en total a la suma de **\$9.400.000**, tal y como se consignó al totalizarlas en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, lo que se observa es que, como esa suma debe ser distribuida por partes iguales a favor de FABIO DE JESÚS BERMEO, JULIA GONZÁLEZ SERNA y CHUBB SEGUOS COLOMBIA antes ACE SEGUROS COLOMBIA, a cada uno le corresponde recibir la suma de \$3.133.333,333, (tres millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos), pero de la forma como se digitó esa cifra no puede interpretarse que en total las agencias en derecho suman nueve mil cuatrocientos millones de pesos, pues esos tres últimos dígitos están separados por una “coma”, es decir, que estos son

centavos, diferentes a los que se encuentran separados por “puntos”, que corresponden a miles, por tanto, como no se trata de ningún error aritmético, no hay lugar a efectuar corrección alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ESTESE a lo resuelto en el Auto 4099 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2º.- Una vez firme este proveído **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE.

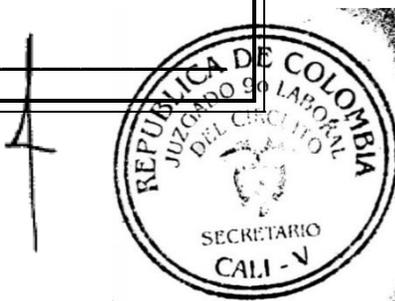
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE AURELIO LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-00499

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0269

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELSA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920190082300

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se envíe el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al Despacho del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, con el fin de que sea resuelta la solicitud adjunta, de corrección por error puramente aritmético de la sentencia dictada en segunda instancia, razón por la cual debe desarchivarse el proceso, para remitirlo a la citada Corporación a fin de que se pronuncie sobre tal solicitud.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0279

Santiago de Cali, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y corroborado el informe de Secretaría que antecede, **DESARCHÍVESE** el presente proceso y **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe pronunciamiento respecto a la solicitud de corrección de presunto error aritmético de la sentencia de segunda instancia 197 del 21 de septiembre de 2021, proferida con ponencia del Magistrado JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/02/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 021

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM CASTILLO JORDAN
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. – PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00430

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0270

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIRGINIA GELSOMINA RODRIGUEZ
LITIS: HILDA RUBY ÑAÑEZ RAMIREZ, ADRIANA OSORIO RINCON Y WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100556-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO, al integrado como litisconsorte necesario por activa **WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ**, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma, por medio de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A.

De igual manera solicita se realice la notificación a través de emplazamiento al litis antes mencionado, en razón a que al haberse cumplido el término legal para que compareciera al presente proceso, una vez se realizó en debida forma su notificación, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0277

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, considera el Juzgado que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, el integrado como litisconsorte necesario por activa **WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al integrado como litisconsorte necesario por activa **WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo al emplazado, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem del integrado como litisconsorte necesario por activa **WILSON FABIAN MURILLO ÑAÑEZ**, a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFA NELLY LOAIZA GRAJALES
LITIS POR ACTIVA: STIVEN ARDILA LOAIZA
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFAMILIAR ANDI, EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, EMPRESA
DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION y
SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION,
RAD.: 760013105009202100557-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que las sociedades integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION y SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION**, no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0283

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva adelantar diligencias de notificación a la integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, EMPRESA DE TRANSPORTES**

VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION y SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION, a fin de que comparezcan al presente proceso, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

Se advierte a la procuradora judicial en mención, que deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, en caso de adelantarse las diligencias de notificación de manera física, o la confirmación del recibido del correo electrónico, en caso de adelantar dichas diligencias de forma virtual. Lo anterior con el fin de verificar los resultados de las mismas y evitar posibles nulidades.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 021</p> <p>Secretaría</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE EUGENIO OROZCO CHAUX
DDO: NACIONAL DE ASEO S.A. INDUASEO
RAD.: 760013105009202200268-00

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **NACIONAL DE ASEO S.A. INDUASEO**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0290

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo subsanado la accionada **NACIONAL DE ASEO S.A. INDUASEO**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en providencia que antecede, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **NACIONAL DE ASEO S.A. INDUASEO**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **NACIONAL DE ASEO S.A. INDUASEO**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JOSE EUGENIO OROZCO CHAUX**.

4.- SEÑALESE el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/02/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 021

Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GILBERTO BOLAÑOS
DDO: TRAPICHE LA PALESTINA S.A.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200417-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, no ha dado respuesta a los oficios número 3699 y 4007 del 01 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente, con el fin de que se sirva allegar al presente expediente certificaciones de los estados de los procesos con radicación 2010-00820 y 2015-00234 y las piezas procesales requeridas, para poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0284

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR POR TERCERA VEZ, al JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que en el término de TRES (03) DÍAS, se sirva allegar al expediente certificación respecto al proceso radicado bajo el número 2010-00820, donde actúa como demandante el señor GILBERTO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.417.011, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES COLPENSIONES, donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Así mismo, aporte certificación respecto al proceso radicado bajo el número 2015-00234, donde igualmente actuó como demandante el señor **GILBERTO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.417.011, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta a los oficios número 3699 y 4007 del 01 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de los cuales se le requirió dicha información, **lo cual tiene paralizado el presente proceso, atentando contra una pronta y cumplida administración de justicia.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CLEMENCIA SALDAÑA GOMEZ
DDO: JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200438-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el accionado **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

Así mismo le hago saber que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega nuevamente la diligencia de notificación adelantada el 08 de noviembre de 2022, a través de AVISO al accionado **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, la cual ya reposa en el expediente. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0285

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Despacho considera necesario, hacerle saber al apoderado judicial de la parte actora, que es claro que se efectuó la diligencia de notificación a través de AVISO, al accionado **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, conforme el soporte allegado nuevamente al expediente.

También es importante mencionar al apoderado judicial en mención, que debe adelantarse diligencia de notificación al señor **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, en la dirección CARRERA 8 # 13-25, en la ciudad de Cali - Valle, a efectos de que comparezca a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades, conforme se ordenó mediante

auto número 2989 del 24 de noviembre de 2022, para lo cual se libró el respectivo telegrama.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente que se haya adelantado diligencia de notificación en la dirección antes mencionada.

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al accionado **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, y conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE JULIED VILLALOBOS GARCIA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202200494-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha no se tiene información de cuál ha sido el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDIO**, para que se practique dictamen de pérdida de la capacidad laboral al señor **JOSE JULIED VILLALOBOS GARCIA**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0282

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la doctora **LILIANA POVEDA HERRERA**, apoderada judicial de la parte actora, para que informe al Despacho, cual ha sido el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDIO**, con el fin de que se practique el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, al señor **JOSE JULIED VILLALOBOS GARCIA**.

Lo anterior, conforme a lo ordenado a través de providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMC



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/03/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 021

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR JAIME PARGA CERON
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
LITISPOR PASIVA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN
LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM
LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
FOPEP A TRAVES DE LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RAD.: 760013105009202200526-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0286

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 0179 del 27 de enero de 2023, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y**

CREDITO PUBLICO, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el término de la contestación de la demanda por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva, **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 021</p> <p>Secretaría</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO (C.C. 1.113.306.686), contra la EPS EMSSANAR S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la CLINICA PALMIRA S.A. RAD. 2022-00533-00.

AUTO N° 0280

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La accionada **CLINICA PALMIRA S.A.**, a través de memorial suscrito por la señora **MARIA DEL ROSARIO CRUZ RIVERA**, Coordinadora Gestión Documental, informa que la accionante **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**, fue atendida por especialista Medico de dolor, el día 23 de diciembre de 2022, quien da concepto de dolor crónico, refractario con poca respuesta a farmacología e intervencionismo realizado previamente, considerando que por su evolución progresiva y desfavorable, debe realizarse una nueva electromiografía con neuroconducción y RNM de hombro, y una vez se tengan los resultados, sea valorada por artroscopista especialista en hombro y fisiatra, debiendo llevar resultados a dichas citas.

Informa que dicha institución no cuenta con el especialista en hombro y el médico del dolor ya la dio de alta por su especialidad, ya que la accionante no es una paciente candidata a intervencionismos por medicina del dolor, dado el cambio y progresión de su estado y la poca respuesta con las infiltraciones realizadas por ortopedia y la probabilidad de recrudecer los síntomas actuales. Advierte que debe seguir en la remisión de su EPS y las instituciones con las que tenga convenio y presten los servicios que requiere la paciente, anexando copia de la historia clínica, donde se puede constatar la cita con el médico del dolor, realizada el 23 de diciembre de 2022.

Por otro lado, la accionada **EPS EMSSANAR S.A.S.**, mediante memorial suscrito por la doctora **MYRIAM AMPARO LASSO ACOSTA**, quien actúa como su apoderada judicial, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferida por esta Oficina Judicial, para lo cual manifiesta, que el día 18 de enero de 2023, la accionante tuvo cita médica con el doctor **ESTEBAN LIBARDO MARTINEZ GOYES**, especialista en Ortopedia Miembros Superiores y Traumatología, en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “**EVARISTO GARCIA**” ESE, quien ordenó que le fueran practicados exámenes de **NEUROCONDUCCION, ELECTROMIOGRAFIA** y

RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, a la señora **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**; así mismo, se le practicara terapia física integral, siendo todo debidamente autorizado, y dando alcance a las IPS autorizadas a prestar los servicios, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE, FUNDACION CLINICA INFANTIN CLUB NOEL DE CALI y FIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS DE PALMIRA – VALLE, para agendar citas tal y como se evidencia en la historia clínica allegada al expediente.

Manifiesta que el especialista en Ortopedia Miembros Superiores y Traumatología, expresó que la accionante debe tener nuevamente consulta de control o seguimiento con la misma especialidad en 30 días.

Estudiado el expediente, se observa que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de la Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, doctora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, allega oficio con referencia **20231610000098181**, a través del correo electrónico institucional por medio del cual informa las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a la orden constitucional proferida por esta Oficina Judicial, allegando las respuestas de la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, respecto a los requerimientos hechos como Dirección encargada, con las funciones de inspección y vigilancia.

Por otro lado, esta Dependencia Judicial, procedió a realizar llamada telefónica el día de hoy, a la parte accionante, quien manifiesta que fue atendida por Médico Especialista en Ortopedia Miembros Superiores y Traumatología, quien autorizó se le practicaran terapias físicas y exámenes de NEUROCONDUCCION, ELECTROMIOGRAFIA y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE. Así mismo manifestó que debe ser atendida nuevamente por el especialista en mención una vez se le hayan practicado los exámenes y se hayan llevado a cabo las terapias físicas ordenadas.

Finalmente, teniendo en cuenta las respuestas allegadas por parte de las accionadas **CLINICA PALMIRA S.A.** y la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, y lo manifestado por la parte accionante, a través de llamada telefónica, considera el Despacho que es viable la suspensión del presente trámite incidental, hasta tanto no se cumpla el termino de los 30 días, para que la señora **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**, tenga nuevo control con la especialidad de Ortopedia Miembros Superiores y Traumatología, posterior a la consulta llevada a cabo con la especialidad en mención, el cual se contabilizará a partir del el día 18 de enero de 2023, y consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería a la doctora **MYRIAM AMPARO LASSO ACOSTA**, abogada

titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **269.569**, como apoderada judicial de la accionada la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por la **CLINICA PALMIRA S.A.**, la **EPS EMSSANAR S.A.S.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional.

3.- SUSPENDER EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.-Vencido el término a que alude el punto anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DIAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200535-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se le han hecho a través de los oficios número 4534 del 12 de diciembre de 2022 y 0106 del 20 de enero de 2023, a efectos de que se sirva allegar la información requerida y poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0281

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que **REMITA DE INMEDIATO CERTIFICACIÓN** donde se constate el régimen de cesantías al que pertenece la señora **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.900.865, según convención colectiva de trabajo, por haber ingresado a laborar antes del año 2004

Igualmente, **CERTIFICACIÓN** de los saldos disponibles de las CESANTÍAS ACUMULADAS Y CONSOLIDADAS, liquidadas al 31 de diciembre del año anterior a la liquidación, a partir del año 2010 y hasta la fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta a los oficios número 4534 del 12 de diciembre de 2022 y 0106 del 20 de enero de 2023, remitidos en ese sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA RAMOS PENAGOS
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO
EKKLESIA
RAD.: 760013105009202200617-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por pasiva **CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO EKKLESIA**, por medio de la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S., evidenciándose que se adelantó en la CARRERA 56 # 7-197 OESTE y en la CARRERA 44 # 9C-55, ambas en la ciudad de CALI – VALLE, efectuándose en debida forma, en la última dirección en mención, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0287

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

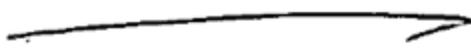
DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al integrado como litisconsorte necesario por pasiva **CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO EKKLESIA**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus

veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</p> <p>Secretaría</p>
--



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

Al representante legal del **CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO EKKLESIA**, o quien haga sus veces, que mediante auto número 0234 del 15 de noviembre de 2022, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **OLGA LUCIA RAMOS PENAGOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Así mismo que mediante auto número 4074 del 07 de diciembre de 2022, se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva al **CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO EKKLESIA**, ordenándose notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920220061700.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CARRERA 44 # 9C-55
CALI – VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía, _____

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YECENIA LOZANO CARDOZO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202300017-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda y solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0289

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar

fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **YESENIA LOZANO CARDOZO**.

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TRECE (13) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCD

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNEY CANDELO HERRERA
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202300033-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 023

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **97.970** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FERNEY CANDELO HERRERA,** mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FERNEY CANDELO HERRERA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, representada legalmente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, a efectos que remitan de manera actualizada copia del expediente pensional del señor **FERNEY CANDELO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.688.676.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 021</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFREDO TOVAR ZAMBRANO
DDO: DIACO S.A. Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIOS - COOSVA
RAD.: 760013105009202300034-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0287

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

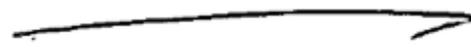
DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/02/2023	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 021</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR MANUEL SANCHEZ
DDO: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.
RAD.: 760013105009202300036-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 024

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en la providencia que antecede.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **151.823** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ,** mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra el **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, representado legalmente por la señora ANDREA VELEZ GIRALDO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste, por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GONZALO ISRAEL BURGOS URBANO
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A. Y COSECHA DEL VALLE S.A.S.
RAD: 2023-00051

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA - VALLE**, quien se declaró sin competencia territorial, para conocer de la misma.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0276

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que debe adecuarse la demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Laboral de Tuluá – Valle.
- 2.- Aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de las accionadas **RIOPAILA CASTILLA S.A.** y **COSECHA DEL VALLE S.A.S.**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.
- 4.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en el numeral **PRIMERO**, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los salarios solicitados en el numeral **TERCERO**, aportes a seguridad social y las prestaciones sociales, solicitadas en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS**, del libelo incoador.
- 5.- Lo peticionado en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del acápite **DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan

como principales, la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro laboral, las cuales son excluyentes entre sí.

6.- Los numerales **SEPTIMO** y **DECIMO PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

7.- Las afirmaciones contenidas en los numerales **VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SEPTIMO** y **VIGESIMO OCTAVO** del acápite de **HECHOS** del escrito de la demanda, no son como tal hechos u omisiones, por el contrario, considera el Despacho, que son pretensiones, por medio de las cuales se busca que la parte demandada sea condenada a pagar indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria y costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregirse y de ser necesario allegar memorial poder, donde se faculte para solicitar la sanción moratoria.

8.- La documental relacionada en el numeral **4** del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no es completamente legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

9.- Los documentos relacionados en los numerales **1** y **10** del acápite **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los artículos 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/02/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 021

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202300053-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0286

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- No se allegó documento por medio del cual se pueda constatar la Existencia y Representación Legal de las accionadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVELIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, los cuales deberán aportarse debidamente actualizados.

2.- La prueba documental "Recurso de reposición presentado por LINA MARIA DUQUE", relacionada en el numeral **1.7** del acápite de **PRUEBAS 1. DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 021</p> <p>Secretaría</p>
--

